

PROBLEMAS DE LOS BANCOS COOPERATIVOS EN LA FUSION POR ABSORCION  
DEL ART. 14 DE LA LEY 22.529.

Bernardo P. Carlino

Comisión III

La ley 22.529 "de consolidación y redimensionamiento del sistema financiero" se propuso: (De la Exposición de Motivos)

- 1) Perfeccionar la legislación vigente.
- 2) Fortalecer al sistema en su conjunto, mediante fusiones, absorciones o ventas de entidades.
- 3) Aplicar el principio de subsidiariedad elevando al máximo la iniciativa privada, "a fin de que participe y contribuya a solucionar los problemas acaecidos y los que puedan presentarse en el futuro."

A lo largo de su articulado, resulta evidente que se ha dado prioridad al fortalecimiento del sistema, con algún desmedro del perfeccionamiento legislativo y sin que la iniciativa privada pueda resolver el problema que se plantea a los Bancos de tipo Cooperativo cuando enfrentan la paradoja de verse privados del control de la entidad absorbente los socios que así se fusionan con otro de menor importancia patrimonial pero mayor base societaria.

En abono de lo primero: la redacción del art. 15 que circunscribe la viabilidad de la fusión a la demostración por parte de la entidad absorbente "que puede, en un plazo determinado, asumir las obligaciones de la entidad absorbida y a la vez conservar un adecuado nivel de solvencia y liquidez."

En sustento de lo segundo, a pesar de que la Exposición de Motivos se empeñe en afirmar que "la normativa del proyecto ha tenido en cuenta la armonización y complementación de las leyes 19.550, 19.551 y 20.337", aparece irresoluble por la iniciativa privada, y menos por la autoridad de aplicación designada por el art. 1º (el Banco Central) la situación que nos ocupa, que debe tener respuesta dentro del estricto marco de la ley.

EL PROBLEMA:

Cuando una entidad financiera organizada como Banco Comercial Cooperativo, se fusiona absorbiendo a otra de igual tipo pero de menor relación patrimonial y mayor número de socios, al ser el voto unitario en función de la persona, pueden sus socios primitivos perder el control de la entidad continuadora, a pesar de la mayor importancia patrimonial y de cuotas sociales.

EL UNIVERSO;

Sin duda, la ley 22.529 se orientó en universo de entidades financieras predominantemente organizadas como sociedades anónimas, donde el desequilibrio al momento de la absorción, reflejado por el menor número de acciones que reciben los absorbidos, es parejo al desequilibrio político que la situación le impone, que se traduce en un menor número de votos en directa relación al menor número de acciones.

Atendió además a la consolidación y redimensionamiento del sistema financiero, dando prioridad a relaciones técnicas impuestas por el BCRA, a equilibrios patrimoniales y a aspectos relevantemente económicos más que jurídicos.

Asume como antecedente inmediato, un sistema financiero profundamente afectado por la crisis general de la economía y por las desestabilizaciones espectaculares a que lo sometieron algunos hechos resonantes en materia de intervenciones y liquidaciones individuales, reconociendo como telón de fondo la necesidad de proveer el saneamiento mediante al aumento del tamaño patrimonial de las entidades o el cambio del nivel de dirección, cuando admite la administración temporal con opción a compra (Capítulo I) la consolidación por venta (Capítulo III) o la venta en funcionamiento (art. 27 y ss.)

Este antecedente impone en casi todos los casos, que cuando se organiza el delicado y complejo proceso de fusión por absorción, la absorbida está en inferiores condiciones y se allana a la fusión como medio para continuar subsistiendo en calidad de entidad financiera; en los casos de Bancos organizados cooperativamente, debe tenerse en cuenta que está subyacente no sólo el espíritu no lucrativo que anima a sus dirigencias, sino un cúmulo de esfuerzos sumados a lo largo de años de lucha para adaptarse a los requisitos del nuevo sistema financiero articulado a partir de la reforma de 1977 fuertemente dominado por el criterio de lucro en desmedro de la benevolencia con que los socios cooperativos tienden a contemplar las situaciones financieras de los clientes de sus Bancos.

Cuando se llega por estos caminos a la absorción, significa que la entidad absorbente está en mejores condiciones patrimoniales y en plenas relaciones técnicas, que la absorbida. Como se trata de una decisión compleja, sobre todo cuando ambas están localizadas en geografías distantes, lo que implica un rediseño del esquema de organización y control, resulta obvio que el órgano de administración de la absorbente no agote el planteo de la situación en una relación patrimonial que se traducirá en el número de acciones a entregar a los nuevos socios, pues tal es la categoría que adquieren los de la absorbida una vez firme el proceso.

Tanto o más importante (dado el tipo de sociedad) es el control político de la entidad, que con todo derecho deberá asegurarse la absorbente; es aquí donde se tropieza con el inconveniente generado por el art. 2 inc. 3° de la ley 20.337, que estipula que a cada asociado le corresponde un voto, independientemente del número de cuotas sociales: si la absorbida tiene un mayor número de socios que la absorbente, contará con un control político en la asamblea inmediata, aún cuando la absorbida cuente con un mayor respaldo patrimonial y técnico.

Aún cuando hubiera voluntad de las partes por superar el escollo, el problema no resulta resoluble en el marco de las previsiones legales vigentes; y aún cuando el BCRA sea la autoridad de aplicación de la ley 22.529 con facultades reglamentarias (art. 1°) carece de autoridad y competencia para alterar la expresa disposición de la ley de Cooperativas, que por otro lado es uno de sus rasgos tipificantes: la singularidad de voto.

Por lo tanto, no vemos en este aspecto armonizado el cuerpo legal comentado con la ley 20.337, a contrario del anhelo de la exposición de motivos; el problema requiere una inmediata y concreta solución legislativa, porque si bien estuvo alerta el legislador cuando promulgó la 22.529 atendiendo a la realidad económica y funcional del sistema, el descuido en orden a la tipicidad jurídica puede frustrar iniciativas privadas tendientes a consolidarlo o bien generar compromisos de dudosa legalidad o exigibilidad.

Téngase presente que la única situación equitativa, desde el punto de vista de la normativa vigente, para los Bancos Cooperativos, se da cuando concurren idénticas relaciones patrimoniales y de asociados. Por ejemplo: si la absorbente tiene \$ 9 mil millones de patrimonio y 4.500 asociados; y la absorbida \$ 4,5 mil millones y 3.000 asociados; de las resultas de la fusión, la absor-

bente queda con (9.000 + 6.000) 15 mil millones de capital total, de los que el 60 % corresponden a la situación original; y con (4.500 + 3.000) 7.500 asociados, de los que el 60 % de los votos personales quedan en poder de la entidad que absorbe.

Pero si la situación fuera inversa en materia de número de socios, la absorbente queda con el 60 % del capital pero con el 40 % de los votos, y por lo tanto con eventual pérdida del control político; cualquier alteración a una correlación entre patrimonios y asociados, conduce a situaciones que, siendo transaccionales en las sociedades anónimas al remitirse el número de votos al monto en acciones, son inequitativas en el caso de los Bancos cooperativos; y lo que es peor, no tienen una solución legal fruto de la iniciativa privada, que no puede conculcar el derecho a voto, establecer privilegios ni restricciones.

#### PROPUESTA :

Con el fin de superar el problema funcional comentado en el terreno de la legislación, se propone que la propia ley 22.529 contemple una modificación del artículo 14 donde se admita, en carácter excepcional, que en caso de que absorbente y absorbida estén organizados como Bancos Comerciales Cooperativos, se autorizará a que el estatuto que se reforme con motivo de la fusión por absorción, pueda establecer el regimen de representación y voto previsto en el último párrafo del art. 85 de la ley 20.337.

Este artículo, que resuelve equitativamente el problema del voto en el caso de integración federativa de cooperativas, tiene contemplada la opción proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, con límites mínimos y máximos que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas. Pensamos que tal espíritu de representación y voto con las bases objetivas propuestas, alternativa o combinadamente, adaptadas a estos casos particulares, resolverá satisfactoriamente la cuestión planteada.

=====